



Resolución Gerencial Regional N° 0426 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 13 DIC. 2010

VISTO, el expediente administrativo N° 6644 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra Resolución Ficta al expediente N° 3541 de fecha 29 de enero del 2010, promovido por Doña RUTH DORA YUPANQUI OJEDA DE CERÓN y otros, quien anexa documentos que acreditan su condición de docente;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de enero del 2010, con expediente administrativo N° 3541, la profesora Ruth Dora Yupanqui Ojeda de Cerón solicitó ante la Dirección Regional de Educación Reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, al no obtener respuesta y transcurrido en exceso el plazo que señala la Ley, la profesora Ruth Dora Yupanqui Ojeda de Cerón, interpone recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo contra resolución ficta. El recurso es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con el Oficio N° 3564-2,010-GORE-ICA-DRED-/OSG y luego derivado a esta Asesoría Jurídica para el trámite que corresponde;

Que, ante la falta de pronunciamiento dentro del término de ley por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, con expediente N° 24709 del 11 de agosto del 2010, la recurrente formula recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta a su expediente N° 5374 con el cual solicitó el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, frente a la inacción en el trámite por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica que, como primera instancia administrativa, debió emitir resolución dentro del plazo de Ley, estimando o desestimando el recurso, se ha producido la figura del Silencio Administrativo;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, señalan los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución denegatoria ficta no expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por el Art. 1° de la Ley N° 25212 señala que: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" y el Art. N° 210 del D.S. 19-90-ED que viene a ser el Reglamento de la pre citada Ley 24029, prescribe que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";

Que, realizado el análisis legal del expediente se aprecia que la recurrente, es docente de la I.E. N° 21 de Ica, tal como queda acreditado con su Boleta de Pago correspondiente al mes de octubre del 2010 y que viene percibiendo la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total Permanente según consta en la misma Boleta;



Qué, al respecto, resulta necesario precisar que el D.S. 051-91-PCM señala en su artículo 9º que: "Las Bonificaciones , beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la remuneración Total Permanente" En ese sentido, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación" viene a ser el 30% de la remuneración Total Permanente por lo tanto, el monto que recibe la recurrente por dicho concepto es el correcto. Por dicha razón, corresponde a esta instancia desestimar en todos sus extremos el recurso de Apelación presentado contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Estando al Informe Legal N° 902-2010-ORAJ, a lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ley N° 24029 "Ley del Profesorado", el D.S. 19-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado", D. L. 847. D.S: 261-91-EF. La Ley 28411 el D.S. N° 051-91-PCM y las facultades conferidas por la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley 27902 y la R.E. R. N° 197-2010 GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora **RUTH DORA YUPANQUI OJEDA DE CERÓN** contra la Resolución Ficta al expediente N° 3541 del 29.ENE.2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. CECILIA MARCELA MINAYA
GERENTE REGIONAL

